

de junio de 1964 por la que queda suprimido este impuesto a partir de 1 de julio de 1964.

Acuerda: Se aprueba el régimen de Convenio entre los contribuyentes encuadrados en el Servicio Comercial de la Industria Textil Yutera, del Sindicato Nacional Textil y la Hacienda Pública, en las siguientes condiciones:

**Ámbito:** Nacional, sin comprenderse las provincias de Alava y Navarra, y en las restantes afectando a la totalidad de los contribuyentes incluidos en el censo que se acompañó a la solicitud de Convenio presentada en su día por la Agrupación indicada, no habiéndose elevado ninguna renuncia al Convenio, y cuyo censo se incorpora al acta final del mismo.

**Período:** 1 de enero a 30 de junio de 1964, ambos inclusive.

**Alcance:** Es objeto de este Convenio el pago del Impuesto General sobre el Gasto que grava por el concepto «hilados» las hilazas y trenzados de yute, esparto, sus mezclas, y las con lino, cáñamo, kenaf u otras fibras, en números inferiores al ocho, tanto si son vendidos como hilazas o transformados en arpilleras o sacos por los mismos industriales.

**Cuota global que se conviene:** La cuota global para el período a que afecta el Convenio y para el conjunto de contribuyentes censados es de veintitrés millones seiscientas mil pesetas (23.600.000 pesetas).

En la cuota global convenida no está incluida la correspondiente a las importaciones, pero sí se comprende en ella la de las exportaciones que se realicen.

**Normas para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente:** La cuota fijada en el Convenio se repartirá entre los contribuyentes afectados, con arreglo a los siguientes módulos e índices correctores:

**Módulos:** Previsiones de consumo de primeras materias por cada empresa durante el año 1964, según datos obrantes en la Dirección del Servicio Comercial de la Industria Textil Yutera.

**Índices correctores:** Se considerarán, en su caso, los siguientes:

1. Exportaciones realizadas durante el ejercicio, debidamente acreditadas por las correspondientes certificaciones de Aduanas.
2. Existencias en almacenes de materia prima sin utilizar.
3. Situación de paro que haya podido afectar a las empresas.

**Señalamiento de cuotas:** Para la fijación de las cuotas correspondientes a cada uno de los contribuyentes acogidos al régimen de Convenio se constituirá, dentro de la Agrupación, una Comisión Ejecutiva, la que actuará en la forma y plazos establecidos en el epígrafe VIII de la Orden de 27 de septiembre de 1961, y a la que se incorporará, de acuerdo con lo allí señalado, el Inspector que designe la Dirección General de Impuestos Indirectos para cumplir cerca de la Comisión Ejecutiva los fines indicados en la mencionada Orden.

**Incidencias:** En los casos de altas, bajas, trasposos, etc., se atenderá a lo dispuesto en los números 2.º, 3.º y 4.º del epígrafe II de la Orden indicada y las minoraciones que resultaren en las cuotas de contribuyentes que cesen en sus actividades será a incrementar la cuenta a liquidar a la expiración del Convenio, según se menciona en el número 2.º del epígrafe XI de la Orden citada.

**Reclamaciones:** Contra los señalamientos de cuotas realizados por la Comisión Ejecutiva los contribuyentes podrán entablar los recursos que establece el epígrafe XI de la mencionada Orden.

**Garantías:** Se establece la responsabilidad mancomunada de los convenidos y en relación con la misma se estará a lo dispuesto en el número 8.º del epígrafe VIII de la Orden de 27 de septiembre de 1961.

**Vigilancia:** La Dirección General de Impuestos Indirectos designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades convenidas, la que se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Presupuestos de 26 de diciembre de 1957.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

**ORDEN de 29 de julio de 1964 por la que se aprueba el Convenio Nacional para la exacción de los Impuestos sobre el Lujo que gravan la actividad de «Fabricación de Productos de Perfumería» en su Tarifa segunda, epígrafe 16 a) y b), en régimen de Convenio de ámbito nacional, entre el Grupo Nacional de la Perfumería y Afines, integrado en el Sindicato Nacional de Industrias Químicas y la Hacienda Pública, por el período comprendido en el 1 de enero a 31 de diciembre de 1964.**

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elaborada por la Comisión Mixta designada para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio que se indica, para la exacción de los Impuestos sobre el Lujo, este Ministerio, en uso de las facultades

que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y la Orden de 16 de mayo de 1960, aplicable al presente Convenio en virtud de lo establecido en la disposición 7.ª de la Orden ministerial de 26 de febrero de 1964, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

**Primero.**—De conformidad con las anteriores normas, se aprueba el Convenio Nacional entre los contribuyentes del Grupo Nacional de la Industria de Perfumería y Afines integrada en el Sindicato Vertical de Industrias Químicas y la Hacienda Pública para la exacción y subsiguiente pago de los Impuestos sobre el Lujo que gravan los productos de dicho Grupo Nacional.

**Segundo.**—Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en 22 de julio de 1964, y por las actividades mencionadas en el número 1.º de esta Orden.

Los hechos impositivos que quedan sujetos al presente Convenio son los siguientes:

Productos de Perfumería y Locador, envasados, con marca, cualquiera que sea el tipo y tamaño de envase, con excepción de los jabones, dentífricos y talcos. Iguales productos a granel, como asimismo aquellos cuya fórmula haya sido aprobada por la Dirección General de Sanidad que estén perfumados o cuando su venta no se realice exclusivamente en farmacias, los cuales se encuentran contenidos en los Epígrafes 16, a) y b) de la Tarifa 2.ª, aprobados por Decreto de 7 de marzo de 1958 para los Impuestos sobre el Lujo.

**Tercero.**—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio en el período de su duración se fija en la cantidad de ciento noventa millones de pesetas, por los hechos impositivos relacionados que dimanen de las actividades convenidas.

**Cuarto.**—Las reglas de distribución para determinar la cifra correspondiente a cada contribuyente serán:

Número y categoría del personal ocupado en la Empresa, incluidos propietarios y personal administrativo.

**Quinto.**—El pago de las cuotas se hará en dos formas distintas:

Las que no excedan de veinte mil pesetas, dentro de los treinta días hábiles siguientes a. de su notificación; las restantes en dos plazos iguales con vencimiento anterior a los días 1 de septiembre y noviembre del año actual o al inmediato, caso de ser festivo, los días mencionados.

**Sexto.**—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento y las normas y garantías para la ejecución de las condiciones establecidas y sus efectos, se ajustarán a lo que a estos fines señala la Orden de 16 de mayo de 1960.

**Séptimo.**—El período de vigencia del Convenio será el comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de 1964.

Para la fijación de las cuotas correspondientes a cada uno de los contribuyentes incluidos en este Censo actuarán, como Comisión Ejecutiva, los Vocales representantes de la Agrupación en la Comisión Mixta, a cual observará en dicho trámite los preceptos contenidos en la disposición 12 de la Orden ministerial de 16 de mayo de 1960.

**Octavo.**—Las reclamaciones se sustanciarán con arreglo a las normas contenidas en la disposición decimoquinta de la precitada Orden ministerial en cuanto no se hallen modificadas por los preceptos contenidos en la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

**ORDEN de 5 de agosto de 1964 por la que se le concede ampliación de la inscripción en el Registro Especial al Ramo de Cristales a la Entidad de Seguros «Zurich».**

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud formulada por el Delegado general para España de la Compañía de Seguros suiza «Zurich», domiciliada en Barcelona, avenida de la Catedral, números 6 y 8, en demanda de ampliación de la inscripción concedida en el Registro Especial creado por la Ley de Seguros al Ramo de Cristales y a cuyos efectos ha remitido la documentación reglamentariamente establecida.

Visto el favorable informe emitido por la Sección primera de ese Centro directivo y de conformidad con la propuesta de V. I.

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado ampliando su inscripción en el Registro Especial, al Ramo de Cristales, con aprobación de la documentación aportada que se ajusta a las disposiciones vigentes legales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de agosto de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.